



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500186291**



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S.
CARRERA 38 No. 29B – 66 URBANIZACION ORIENTAL SOFIA
MONTERIA - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9115 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\620 TOTAL IUIT 23 MAR 16\CITAT 8698.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

9115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009115 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 020197 del 05 de Diciembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con Nit N° 900.501.013-0, con base en el informe único de infracción al transporte No. 376636 del 11 de Enero de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada electrónicamente el 16 de Diciembre de 2014

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, y se impuso multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 30 de Noviembre de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

El día 15 de Diciembre de 2015 con radicado No. 2015-560-089856-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 023914 de 20 de Noviembre de 2015, interpuesto por el Señor FELIPE CARLOS POSADA PEREZ, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor FELIPE CARLOS POSADA PEREZ, actuando como representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 023914 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa; que no son responsables de la multa, puesto que aunque el vehículo si se encontraba afiliado a la empresa, pero el contrato no fue firmado por el representante legal; ni por el propietario del vehículo; indica que si el vehículo tenía una tarjeta administrativa, esta sería ilegal porque nunca se acercó a la oficina a firmar el mismo, por tanto el contrato no es válido ni produce efecto jurídicos.
2. Indica el recurrente que no se le notificó al correo electrónico la resolución de apertura N° 20197 de 05 de Diciembre de 2014.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Copia simple de contrato de vinculación no firmado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

RESOLUCIÓN No. 009115 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

1. En primera medida, en relación con la inexistencia del contrato de afiliación; el Despacho indica que de acuerdo al Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.", un vehículo automotor, no puede solo ostentar un nexo jurídico y causa con una empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga, teniendo en cuenta que el vínculo jurídico prevalente, de acuerdo a la autonomía del transportador y a la importancia del transporte de carga es el manifiesto de carga expedido por la empresa que se compromete a transportar las mercancías por ese único viaje, tal como lo indica el Decreto 173 de 2001; compilado por el Decreto 1079 de 2015.

"(...) artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)" (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, no es dable el argumento al recurrente, toda vez que aún si se carece de vínculo de afiliación sobre el automotor, se puede vincular de manera transitoria un vehículo; arrogándose la responsabilidad sobre el mismo al expedir el manifiesto de carga correspondiente.

2. Por otra parte, en relación con la notificación; que aduce la defensa, no se presentó; indica el Despacho que de acuerdo a la Certificación que expide Certicámara, a través de Certimail, se envió en los siguientes aspectos.

Este mensaje certifica que

Su mensaje (Asunto): Notificación Resolución 20140500201575

Para: t.g.c@natzmail.com <t.g.c@natzmail.com>

Cc:

Fue recibido por el servicio de registro a: 12/16/2014 2:24:49 PM (UTC)
12/16/2014 9:24:49 AM (Hora local, Colombia)

Código de Referencia:

ID de Mensaje: 0F5D4A853A798A7EA4D9C966BAAA4F0E79D802

Su mensaje está en camino a sus destinatarios. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@ci obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

Posteriormente; se produjo la notificación del recibo del mensaje en el buzón del correo electrónico sobre el cual se produjo la autorización expresa de la empresa investigada. Como consta:

Status de Entrega

Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
tg.c@hotmail.com	Delivered to MailBox	Relayed to mailbox m2@hotmail.com (201406167)	12/16/2014 2:24:54 PM (UTC)	12/16/2014 1:24:44 PM (UTC)	

Contenido del Mensaje

DE: Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
 ASUNTO: Notificación Resolución 20145500201975
 PARA: <tg.c@hotmail.com>
 CC:
 BCC:
 ID de Network: <308A8D05A083964C9C91A483C6675F4DAC134DD811@setw04.supertran>
 Hora de Envío: 12/16/2014 2:24:49 PM(UTC) -300
 Código de Referencia:

Por tanto, el Despacho precisa que la notificación electrónica se surtió en debida forma, por tanto no se vulneró el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, sin dejar pasar el suceso de notificación similar con la resolución de fallo; la cual se surtió igualmente con plenos efectos, con la cual la vigilada presentó oposición a la misma.

3. Finalmente, en relación con la apreciación probatoria se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,

b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;

c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

De acuerdo a ello; y en relación con la copia del contrato aportado por la empresa, considera este Despacho tal prueba inconducente, e impertinente, toda vez que como se explicó anteriormente, no es necesario probar la afiliación del automotor; cuando existe otro medio de responsabilidad por un vinculo jurídico transitorio; por tanto la prueba no logra aportar un elemento de juicio nuevo al proceso administrativo; y tampoco hay visos de certeza sobre las afirmaciones que pretende probar la defensa.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S. no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 023914 del 20 de Noviembre de 2015 mediante la cual fue sancionada.

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S, identificada con NIT No. 900.501.013-0 contra la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 023914 del 20 de Noviembre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S. identificada con NIT No. 900.501.013-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

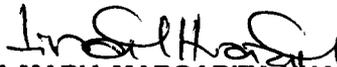
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S. TGCP S.A.S. identificada con NIT No. 900.501.013-0 en su domicilio principal en la ciudad de MONTERIA - CORDOBA en la CRA 38 # 29B-66 URB. ORIENTAL SOFIA, teléfono 7911506, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

009115

23 MAR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA POSADA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	0000114744
Identificación	NIT 900501013 - 0
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20111230
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	540000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CRA 38 # 29B-66 URB. ORIENTAL SOFIA
Teléfono Comercial	7911506
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CRA 38 # 29B-66 URB. ORIENTAL SOFIA
Teléfono Fiscal	7911506
Correo Electrónico	pipeposadaperez07@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
No. 28B-21 Barrio Soledad

TOODSPORUN
NUEVO PAIS

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DC 25 G 95 A 55
Linea Nat 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102312

Envío: RN545622692CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES GANADERO
CORDOBA POSADA S.A.S

Dirección: CARRERA 38 No. 2
URBANIZACION ORIENTAL 5

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/03/2016 15:56:50

Mor. Transporte Lic. de rango 000700 del 7
Mo. Lic. Res. Mensajería Express 006861 del 1

**TRANSPORTES GANADEROS DE CORDOBA
POSADA S.A.S.
CARRERA 38 No. 29B - 66 URBANIZACION
ORIENTAL SOFIA
MONTERIA - CORDOBA**

472 Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Rehusado		No Reclamado	
No Reside		Cerrado		No Contactado	
Fecha 1: 10/01/08		Fallecido		Aparado Clausurado	
Nombre del distribuidor: JOSUE BAQUERO		Fecha 2:		Nombre del distribuidor:	
CC: 31010171701000000000000000000000		Observaciones:		Observaciones:	

